

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACA SANTANDER

Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda y como la Misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se ADMITE, por lo tanto, se le dará el trámite previsto de proceso verbal sumario consagrado en los artículos 390, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada por **OFELMINA GUERRERO DE LAMUS**, mediante apoderada judicial, contra **ALEJO LOZANO VILLAMIZAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS** que puedan tener acceso sobre el bien inmueble "**CORRALES, LAS LADERAS, ARADITO Y PALCHITO**" ubicado en la vereda Sisota, del Municipio de Guaca (S) a usucapir.

SEGUNDO: De la admisión de la demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, para que la contesten, presenten excepciones y hagan uso del derecho de defensa.

TERCERO: EMPLACESE al demandado, el señor **ALEJO LOZANO VILLAMIZAR**, de quien se ignora su ubicación y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS**, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, de conformidad con lo ordenado en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO: Es de anotar, que de conformidad al decreto 806 de 2020 se excluye la exigencia del artículo 108 del C.G. del P., por tanto, no será necesario la publicación en un medio de comunicación escrito.

CUARTO: Por secretaria se deberá registrar la comunicación pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, así como al **REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA**, incluyendo los datos incluidos en el inciso 5 del artículo 108 y hecho lo anterior el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, inciso 6 del artículo 108 ibidem.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., infórmese por medio virtual la existencia del proceso a las entidades allí relacionadas, al **INCODER**, (hoy Agencia Nacional de Tierras), envíese copia de la demanda y sus anexos para los fines pertinentes. Librense las comunicaciones respectivas por secretaría.

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública, debiendo cumplir las exigencias indicadas en los literales a al g, como el inciso 2 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las exigencias y especificaciones allí determinadas.

PARÁGRAFO: Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al correo electrónico del juzgado j01prmpalquaca@condoj.ramajudicial.gov.co, fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos, los cuales **PERMANECERAN** instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Oficiese al **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** del municipio de San Andrés (S), para que se sirva proceder a registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 318-248, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: Cumplida la notificación a las partes y respuestas a quienes se les informó del presente trámite, es decir, el ordinal segundo al séptimo, continúese con el procedimiento indicado en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA AGRARIA**, informando sobre la apertura y admisión del presente proceso.

DECIMO: Se tiene y se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. **MARY JACKELINE JAIMES JAIMES** identificada con la CC. No. 1.098.630.617 de Bucaramanga y T.P. No. 290804 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora **OFELMINA GUERRERO DE LAMUS**, para que lo represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido, -fl 8-.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO OVALLE VELASQUEZ